

cualquier clase, contratos individuales, usos y contumbres locales o por cualesquiera otras causas.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro en todos o alguno de los conceptos retributivos por disposiciones legales de general aplicación sólo afectarán a las condiciones pactadas en este Convenio cuando las nuevas retribuciones superen a las aquí pactadas, considerándolas unas y otras en su conjunto y en cómputo anual, y solamente en cuanto superen a éstas. En caso contrario serán absorbidas o compensadas por estas últimas subsistiendo este Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos o retribuciones.

Artículo 7º: REVISION DE SALARIOS.— En caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrase al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al ocho por ciento respecto a la misma fecha de 1985, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente esa circunstancia, incrementando los salarios aquí pactados en un porcentaje igual a lo que se sobrepase dicho 8%, aplicado sobre la tabla vigente en 31 de diciembre de 1985. Las nuevas tablas así obtenidas servirán de base para la determinación de los salarios a establecer en 1987.

Dicho incremento se devengará desde 1 de enero de 1986 y se hará efectivo dentro del primer trimestre de 1987.

Artículo 8º: HORAS EXTRAORDINARIAS.— El importe de las horas extraordinarias para todos los trabajadores afectados por este Convenio será fijado, para cada categoría profesional, en la Tabla que se acompaña, sin que sea de aplicación ningún otro criterio.

Se acepta en este Convenio, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 20 de agosto de 1981 del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y en el Acuerdo Económico y Social la posibilidad de realización de horas extraordinarias por causa de fuerza mayor, necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas y las estructurales (necesidad por pedidos imprevistos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turnos, otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo y mantenimiento), siempre que estas últimas no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

Las horas conceptuadas como estructurales serán de voluntaria realización por los trabajadores.

Artículo 9º: GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.— Todo el personal afecto a este Convenio percibirá dos gratificaciones de treinta días cada una, calculadas sobre el salario base más la antigüedad. Se harán efectivas, la primera el 24 de junio y la segunda el 22 de diciembre.

Artículo 10º: PARTICIPACION EN BENEFICIOS.— La participación en beneficios regulada en el artículo 56 de la Ordenanza Laboral se devengará en los mismos períodos y justamente con los salarios base.

Artículo 11º: PLUS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD.— El plus de asistencia y puntualidad regulado en el artículo 82 de la Ordenanza Laboral se aplicará sobre los salarios más la antigüedad y se computará por períodos semanales, aún cuando se haga efectivo en los mismos períodos o juntamente con los salarios base.

Artículo 12º: BECAS DE ESTUDIOS.— Los trabajadores percibirán en concepto de becas de estudios, la cantidad de mil noventa y tres (1.093) pesetas por cada uno de los meses que dure el curso escolar y por cada hijo que cumpla los cuatro años y hasta que cumpla los dieciseis, previa justificación de la asistencia de los mismos a algún centro escolar.

Tendrán derecho a la percepción de esta beca los titulares de la cartilla del Instituto Nacional de la Seguridad Social que tengan incluidos en la misma como beneficiarios a los hijos que den lugar a ella. Estas becas de estudios quedarán sin efecto cuando se establezca con carácter general la gratuidad de la enseñanza para este nivel.

Artículo 13º: AYUDA A SUBNORMALIDAD Y MINUSVALIDEZ.— Los trabajadores que tengan a su cargo familiares subnormales o minusválidos percibirán de la Empresa una ayuda mensual de seis mil doscientas cuarenta y siete (6.247) pesetas por cada familiar reconocido como tal a los efectos del mismo subsidio de la Seguridad Social.

Artículo 14º: PREMIOS Y SUBSIDIOS.— Los trabajadores que, estando de alta en la Empresa y habiendo permanecido en esta situación un mínimo de diez años, se jubilen cumplidos los sesenta años y hasta que cumplan los sesenta y cinco, percibirán como premio y por una sola vez, la cantidad de noventa y tres mil setecientos doce (93.712) pesetas.

El cónyuge, los hijos o los padres, por este orden, que dependan económicamente del trabajador que fallezca en las mismas circunstancias y con el mismo período de carencia fijado en el párrafo anterior, percibirá un subsidio de ciento treinta y dos mil setecientos cincuenta y ocho (132.758) pesetas.

Artículo 15º: PAGO DE LAS RETRIBUCIONES.— La totalidad de las retribuciones económicas se harán efectivas por la Empresa a sus trabajadores por meses vencidos, y dentro de los tres primeros días laborables del mes siguiente.

Artículo 16º: PRENDAS DE TRABAJO.— Las prendas de trabajo a que se refiere el art. 68 de la Ordenanza Laboral se facilitarán por la

Empresa en cuantía de dos equipos por año, uno de verano y otro de invierno.

Artículo 17º: VACACIONES.— Todo el personal laboral sin distinción de grupo, categoría o antigüedad, disfrutará de una vacación anual retribuida de treinta días naturales, de los que cinco como máximo serán inhábiles, entendiéndose por tales los domingos y fiestas de carácter nacional o local. Al menos, catorce serán sucesivos e ininterumpidos y dentro del período comprendido entre el 1 de junio y 30 de septiembre, siendo facultad de la Empresa señalar la fecha de su disfrute.

Artículo 18º: PERMISOS Y LICENCIAS.— El trabajador, avisando con la posible antelación, tendrá derecho a permiso, sin pérdida de sus derechos económicos, por el tiempo y en los casos siguientes:

1. Tres días naturales en los casos de fallecimiento de cónyuge o parientes de hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.
2. Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos consanguíneos o afines.
3. Quince días naturales en caso de matrimonio del trabajador.
4. Tres días naturales en caso de nacimiento de hijo.
5. Tres días naturales en los casos de enfermedad grave de cónyuge o de parientes de hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.
6. El tiempo necesario para la asistencia del trabajador, o de hijo menor de catorce años, a consulta médica general del Seguro Obligatorio de Enfermedad. Este derecho, por lo que respecta a consulta de los hijos, corresponderá a la madre, y a falta de ésta o de su incapacidad justificada, al padre.

En todos los casos previstos, la Empresa podrá exigir la justificación correspondiente y su falta de presentación llevará implícita la pérdida de la totalidad de los derechos económicos correspondientes al tiempo de ausencia.

Artículo 19º: REVISION MEDICA.— La Empresa proporcionará a su personal una revisión médica anual, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 20º: DERECHOS SINDICALES.— La Empresa respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente, autorizará a sus trabajadores de un determinado Sindicato que puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas o distribuir información sindical, todo ello fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa, ni interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

Existirán tablones de anuncios a disposición de los Sindicatos y del Comité de Empresa. Cualquier comunicación que se circule o se inserte en el tablón de anuncios será previamente dirigida mediante copia a la Dirección de Empresa.

Artículo 21º: ASAMBLEAS.— Los trabajadores tienen derecho a reunirse en asamblea, que será convocada y presidida en todo caso por el Comité de Empresa mancomunadamente. De la convocatoria y orden del día se dará traslado previamente a la Dirección de la Empresa.

El lugar de reunión será un centro de trabajo y tendrá lugar fuera de las horas de trabajo.

El empresario facilitará lugar adecuado si el centro de trabajo reúne condiciones para ello.

El empresario podrá denegar el local para la asamblea si no se da cumplimiento por los trabajadores a las anteriores disposiciones, si hubiesen transcurrido menos de dos meses desde la última reunión celebrada y en el supuesto de cierre legal de la Empresa.

Artículo 22º: EXCEDENCIA FORZOSA.— Los trabajadores elegidos para desempeñar cargos de carácter provincial o superior de responsabilidad en su Sindicato, y que deban dedicarse por completo al desempeño de sus tareas, podrán solicitar voluntariamente la excedencia, por el tiempo que dure la situación, transcurrido el cual se reincorporarán a sus puestos de trabajo, siempre y cuando lo soliciten antes de transcurrido un mes a contar desde la fecha de haber cesado en los referidos cargos.

Artículo 23º: VINCULACION A LA TOTALIDAD.— El presente Convenio forma un todo indivisible y, por tanto, si la Autoridad Laboral competente en el ejercicio de sus funciones, no aprobase alguno de los pactos del mismo, el Convenio quedará invalidado en su totalidad, debiendo negociarse de nuevo su contenido.

Artículo 24º: COMISION PARITARIA.— Para la interpretación de las disposiciones de este Convenio se crea una Comisión Paritaria integrada por D. Jesús San Juan Ochoa y D. Antonio Aldea Rodríguez, como representantes de la Empresa, y D. Vicente García Castresana y D. Jesús Gastesi Puerta, por la parte laboral.

Esta Comisión resolverá en arbitraje los problemas que se deriven de la interpretación y aplicación de los pactos del mismo.

Con esta fecha queda Registrado el presente Convenio Colectivo así como su Tabla Salarial anexa, correspondiente a la Empresa Envases Metálicos Riojanos Moreno, S.A. de Calahorra.

Logroño, 20 de marzo de 1986.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.